

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 5.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

« En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Burgos y el Gobernador de Santander, de los cuales resulta: que Don Basilio Gomez propuso interdicto de despojo ante el Juzgado de Villacarriedo, y obtuvo en 6 de Junio de 1846 auto de restitucion en la posesion de pasar por cierta vereda que cruza un prado del solar de la Pesquera:

Que á consecuencia de aquel auto, el propietario de la finca, Don José de Quevedo, dedujo accion negatoria de toda clase de servidumbre, y entabló juicio plenario de posesion ante el mismo Juez, el cual dictó, en 18 de Marzo de 1854, sentencia definitiva, declarando la finca del solar de la Pesquera exenta de toda servidumbre, y especialmente de la del camino peonil objeto de la controversia:

Que de esta sentencia le fué admitida apelacion á Basilio Gomez en 22 de Marzo; y que en 28 del mismo mes varios vecinos del pueblo de Vargas expusieron al Alcalde de Puente Viego, que desde tiempo inmemorial asistia al vecindario y al público el derecho de atravesar por aquel prado de la Pesquera, y que habiendo abierto Quevedo una zanja para impedir el tránsito por su prado, mandase restituir las cosas al estado anterior, accediendo á esta pretension el Ayuntamiento:

Que desestimada por el mismo la reclamacion que contra el acuerdo tomado le dirigió Quevedo, este recurrió al Gobernador, el cual pidió informe al Alcalde, y comisionó al Director de caminos vecinales para que pusiera en claro si la servidumbre que se decia obstruida por Quevedo era la misma sobre la cual habia litigado con Don Basilio Gomez, y si podia considerarse pública; y que este funcionario evacuó su dictamen afirmativamente:

Que en su vista el Gobernador inquirió de inhibicion á la Audiencia del territorio, á la cual habian pasado en apelacion los autos del

juicio plenario de posesion, y que este Tribunal se declaró competente, resultando la contienda presente:

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que para evitar la extension abusiva que el interes privado pudiera hacer del artículo 1.º del decreto restablecido de las Cortes de 1813, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, previene entre otras cosas á los Alcaldes y Ayuntamientos que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados.

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando, 1.º Que en virtud de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos allanar todos los obstáculos que se opongan al uso público y conservacion de los caminos y veredas vecinales; por lo cual el de Puente Viego ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, tomando el oportuno acuerdo para restablecer de un modo rápido y directo el tránsito del vecindario, que habia interceptado el dueño de cierta propiedad particular.

2.º Que el Ayuntamiento podrá continuar usando de la facultad consignada en el artículo preinserto para mantener el estado de cosas, hasta tanto que ventilada en juicio plenario la cuestion de propiedad entre el pueblo de Vargas y el dueño del predio, recaiga sentencia definitiva y sea ejecutoria.

3.º Que la ejecucion del fallo que se dicte en el negocio judicial entre partes, pendiente ante la Audiencia, podia trascender á la Administracion, entorpeciendo el uso de sus facultades legales y los efectos de sus providencias;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Circular núm. 6.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la Provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Verin, de los cuales resulta: que el Alcalde de barrio y varios vecinos del pueblo de Vilela, perteneciente al Ayuntamiento de Verin, expusieron en 20 de Junio de 1855 al Gobernador expresado que habia confusion entre los limites de su término y el de la Pousa y Monterrey, correspondientes al Ayuntamiento de este nombre, resultando de aqui frecuentes invasiones por parte de los vecinos de los dos últimos puntos en terrenos enclavados en el término de Vilela, que sostienen ser de su exclusivo aprovechamiento; y concluian pidiendo que se procediese al deslinde, teniendo presente cierto convenio celebrado en 1828 entre los pueblos referidos:

Que habiendo accedido el Gobernador, comisionó al efecto, en 21 del mismo mes de Junio, al Diputado provincial de aquel partido, quien en 27 de Julio siguiente previno á los Alcaldes de Monterrey y Verin que produjesen, en apoyo de sus respectivos derechos, las pruebas que tuviesen por convenientes:

Que en su consecuencia, el pueblo de Vilela presentó una informacion testifical para acreditar los puntos que consideraba que debian ser los limites de su término; pero el Alcalde y vecinos de Monterrey protestaron ante el comisionado la incompetencia de la Administracion en el asunto y recurrieron en 5 de Agosto del mismo año al Juez de primera instancia de Verin, en demanda de propiedad contra sus contendientes, alegando que el terreno de la Vega, de cuyo dominio útil eran llevadores, como perteneciente al foral del extinguido convento de la Merced, tenia en lo an-

tiguo por término divisorio el río Tamaya, y á pesar de haber variado el curso y madre de este, seguan en la propiedad y posesion de todos los terrenos del expresado foral á ambas orillas del mismo río, y no debian ser privados de sus derechos en la nueva contienda sobre términos promovida por los de Vilela ante la Autoridad administrativa, siendo la judicial la única en que reconocia competencia para declarar acerca de los limites de sus propiedades:

Que el Gobernador, en vista del expediente que se instruyó al efecto, y en que se puso de manifiesto la conveniencia del deslinde, para prevenir reyertas y regularizar el reparto de contribuciones y otros servicios públicos entre Monterrey y Vilela, prorogó la comision al Diputado provincial, á fin de que previas las citaciones oportunas y dejando á salvo los derechos de propiedad que uno de los pueblos pudiera conservar dentro del término del otro, procediera á la fijacion de limites:

Que al practicarse este acto, los vecinos de Monterrey interpusieron un interdicto ante el Juez, quien previamente mandó que se suspendiese, como en efecto se suspendió; y sustanciado luego el interdicto, dictó auto restitutorio, á consecuencia de lo cual mediaron varias comunicaciones entre el Gobernador y el Juez, hasta que por último la primera de estas Autoridades promovió formalmente y sostuvo la presente competencia.

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la fijacion de los limites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del 30 de Noviembre de 1833, segun el cual corresponde exclusivamente á los Subdelegados principales de Fomento, hoy Gobernadores civiles, el conocimiento de sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 señala como de la atribucion privativa del mencionado Ministerio:

Vistos el art. 8.º, párrafo sexto y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al deslinde de los

términos correspondiente, á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á la Autoridad judicial la reforma por medio de interdictos de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en asuntos de su legal atribución:

Considerando que las providencias del Gobernador civil de Orense, para el deslinde de los términos de Vilela y Monterrey, han estado dentro de las facultades que concede á la Administración las dos disposiciones primero citadas, y han tenido por objeto esencial evitar altercados entre estos pueblos, y regularizar el reparto de contribuciones y otros servicios públicos en los mismos, dejando espresamente á salvo sus derechos de propiedad respectivos:

Considerando que por lo tanto la demanda de propiedad promovida por los vecinos de Monterrey contra los de Vilela ante el juez de primera instancia de Verin, ha sido e-temporánea, porque al establarla, y tan luego como se acordó el deslinde, no había aun méritos para saber si, á consecuencia de este, quedarían ó no privados de los derechos de propiedad que ejercitan, y es manifiesto que el espresado acto del deslinde pudiera ser ejecutado definitivamente de tal forma que cortara toda cuestión ulterior entre ambos pueblos:

Considerando que la referida demanda ha sido además improcedente en cuanto ha tenido por objeto detener ó perturbar el acto administrativo de la fijación de límites, el cual en todo caso solo podría ser reformado por la misma Administración en la línea gubernativa, y también en la contenciosa, según la ley mencionada de 2 de Abril de 1845:

Considerando que no ha sido menos improcedente, en el caso en cuestión, el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia, oponiéndose á un acto esencialmente administrativo, contra lo determinado en la real orden también citada de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á toda autoridad de este orden;

Oído el Consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1856.—E. tá rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Circular núm. 7.

En la Gaceta del Miércoles 31 de Diciembre último, se halla la Real orden de 17 del mismo, que copiada á la letra dice así:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta de la Comisión superior de Instrucción primaria de Badajoz acerca de la provisión de las escuelas dotadas en 3,000 ó mas reales; tomando en consideración las repetidas reclamaciones sobre el particular, y te-

niendo en cuenta los entorpecimientos y trastornos que se originan á la enseñanza de estar encomendada á auxiliares ó suplentes por largo tiempo, como sucede con demasiada frecuencia, prolongándose las interinidades hasta por mas de uno y dos años, y asimismo los perjuicios que sufren los maestros despues de sujetarse á las pruebas de los concursos; todo por efecto de la facultad de aplazar los nombramientos cuando no se proponen tres aspirantes, S. M. se ha dignado disponer que los Ayuntamientos hagan el nombramiento de maestros para las escuelas que se proveen por oposición, aun cuando las propuestas no comprendan tres individuos por falta de aspirantes, ó de no haber sido aprobados los ejercicios de los que se presentaren.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos y demás personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 5 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Circular núm. 20.

La Junta de Agricultura de esta provincia, en union de otros individuos representantes de la Ex. ma. Diputación provincial, Ayuntamiento y sociedad económica de esta capital, deseosa de secundar las miras del gobierno de la Reina Ntra. Sra., espresadas en Real orden de 6 del actual, cree de su deber escitar el celo de los criadores y agricultores del pais para que concurren á la esposicion universal agricola, decretada por el gobierno francés y que ha de celebrarse en Paris desde el 1.º al 10 de Junio del año próximo venidero de 1857. La Junta no necesita encarecer la utilidad de este género de concursos, donde tan provechosamente se excita la emulación, se contemplan y estudian los progresos que la agricultura y zootecnia obtienen cada día de los esfuerzos, la inteligencia y el trabajo, y se reciben multiplicaciones fecundas para el bienestar de los pueblos. Ninguno puede permanecer pasivo é indiferente en unos actos en que se interesa el decoro de cada pais, y en que si á los unos es honrosa la iniciativa, los otros están llamados á favorecerla, y mas cuando concurren en ellos las circunstancias favorables que destinan á nuestro suelo á un porvenir de riqueza y prosperidad. Con este designio, la Junta ha creído conveniente presentar en resumen la parte mas aplicable á nuestra provincia de las disposiciones que contiene el programa y decreto del Ministerio de agricultura, comercio y obras públicas de Francia, y es como sigue.

Desde el 1.º al 10 de Junio de 1857, habrá en Paris en el Palacio de la Industria un concurso universal de animales reproductores, machos y hembras, pertenecientes á las especies vacuna, lanar y de cerda, animales domésticos de varias clases y aves de corral, y de instrumentos y productos agricolas.

Los premios designados al ganado vacuno comprendido en la 1.ª clase, 13.ª categoría del decreto, á la que corresponden las razas existentes en esta provincia, son:

Machos.	Francos.	Hembras.	Francos.
1.º premio	700	1.º premio	500
2.º	600	2.º	400

3.º	500	3.º	350
4.º		4.º	300

En la especie lanar los precios á la raza merina española comprendida en la primera categoría son:

Machos.	Francos.	Lotes de tres ovej. jas.	Francos.
1.º premio	600	1.º premio	400
2.º	500	2.º	350
3.º	450	3.º	300
4.º	400	4.º	250

En la segunda categoría se incluyen las razas extranjeras que no se designan especialmente, á cuyos premios pueden optar las de esta provincia, siendo los siguientes:

Machos.	Francos.	Lotes de tres ovej. jas.	Francos.
1.º premio	600	1.º premio	400
2.º	400	2.º	250
3.º	300	3.º	200

En el ganado de cerda se incluyen en la cuarta categoría los que pueden presentar los criadores de esta provincia con opcion á los premios siguientes:

Machos.	Francos.	Hembras	Francos
1.º premio	300	1.º premio	200
2.º	200	2.º	180
3.º	150	3.º	150
4.º	100	4.º	100

En la cuarta clase y su primera categoría se halla comprendido el ganado cabrio, consignándole los premios siguientes.

Machos.	Francos.	Hembras	Francos
1.º premio	100	1.º premio	80
2.º	75	2.º	70
3.º	50	3.º	60
		4.º	50
		5.º	40

En la segunda categoría se incluyen los conejos con los premios siguientes:

1.º premio.	60 francos.
2.º	50
3.º	40
4.º	30
5.º	20
6.º	10

Además se distribuyen premios por valor de 500 francos para animales domésticos, comprendidos en las anteriores clasificaciones y que merezcan la atención del jurado.

Para ser admitidos en concurso en la esposicion de 1857 deberán los animales reproductores machos y hembras de las especies vacuna y lanar haber nacido antes del 1.º de Mayo de 1856, y los de cerda antes de 1.º de Diciembre del mismo año.

Aves de corral.

En la especie de gallina cada lote comprenderá por lo menos un macho y dos hembras, teniendo opcion en la 13.ª categoría los de casta española á un

1.º premio de	100 fcs.
2.º	75
3.º	50
4.º	25

En la categoría 14 se hallan comprendidos los gallos y gallinas de reñidero, conocidos en el pais con el nombre de ingleses, y pueden optar á un

1.º premio de	100 fcs.
2.º	75
3.º	50
4.º	25

Para los pabos se señalan en la categoría 21.ª para un macho y una hembra

1.º premio	125 fcs.
2.º	100
3.º	75
4.º	50
5.º	25

Para las palomas caseras que se comprenden en la 28.ª categoría, se asignan para macho y hembra:

1.º premio	50 fcs.
2.º	40
3.º	30
4.º	20

En la categoría 29, se señala para los criados en jaula un

1.º premio	30 fcs.
2.º	20
3.º	10

Además se proponen varias series de premios de la suma de 600 francos hasta 25 para los instrumentos, máquinas, útiles y aparatos agricolas, que sirvan para cultivar y sembrar el suelo, ó para recolección, acarreo ó cualquiera otra preparacion agricola. También se conceden premios, que consistirán en medallas de oro, plata y bronce á los espositores de productos agricolas de mérito reconocido, como son granos y semillas, tubérculos y raíces, forrajes, plantas industriales, textiles, tintóreas y otras, lana, pluma, plumon, seda, manteca, miel, cera, azúcar, fécula, vinos, productos de destilacion, conservas alimenticias, preparaciones económicas, plantones de arboles, arbustos, etc. etc.

Los individuos de esta provincia que deseen presentar en la mencionada esposicion alguno de los objetos que anteceden, se dirigirán al secretario de la junta de Agricultura D. Joaquin de la Torre, antes del 31 de Enero próximo, y por el mismo se les enterará de todos los pormenores que se consignan en el decreto, relativos á las circunstancias de transporte, conduccion y entrega de los productos, etc.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio del Boletín oficial, á fin de que tengan todos el debido conocimiento y puedan en su consecuencia enviar á la esposicion de que se trata los efectos y animales que tengan por conveniente, dirigiendose a efecto al Sr. de la junta.

Córdoba 31 de Diciembre de 1856.—Manuel Cano.

Circular núm. 26.

Benevolencia.—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 30 de Diciembre último me comunica la Real orden que sigue:

«Enterada la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) de que en algunos

pueblos de la Peninsula se halla organizada y funcionando plenamente la asociacion titulada «Alianza de las clases Médicas» y constando en este Ministerio de mi cargo que la expresada asociacion no puede considerarse legalmente establecida en parte alguna, como quiera que se hallan aun pendientes de Real aprobacion los estatutos presentados por la misma al efecto, S. M. se ha dignado mandar se prevenga á V. S. que donde quiera y como quiera que supiere hallarse establecida la «Alianza de Clases Médicas» en los pueblos de esa provincia de su mando, haga V. S. suspender todas sus funciones hasta tanto que obtenga la aprobacion de estatutos que aquella asociacion tiene solicitada. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial de la provincia para que los Señores Alcaldes de los pueblos de la misma me den inmediatamente conocimiento de las noticias que adquieran de la asociacion de que se hace referencia, sin perjuicio de suspender desde luego todas sus funciones.

Córdoba 5 de Enero de 1837.—
Manuel Cano.

Circular núm. 24.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura del desconocido, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del juzgado de 1.^a instancia de Priego por el que es reclamado.

Córdoba 6 de Enero de 1837.—
Manuel Cano.

Señas.

Edad como de 20 á 25 años, estatura regular, color moreno, sin patillas, vestido con chaqueta de paño basto, chaleco de coco de color, faja maruna, calzones azules de bombasí y otros de paño á media pierna, botines de paño, zapatos de haqueta y sombrero calañés.

Circular núm. 15.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de la caballeria cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de D. Francisco Asis Vergara, vecino de Pedrosa, provincia de Sevilla, dirijiendola caso de ser habido á disposicion del juzgado de primera instancia de Estepa por el que se reclama.

Córdoba 3 de Enero de 1837.—
Manuel Cano.

Señas.

Una yegua negra, cerrada, el pie derecho blanco, un lucero pequeño entre blanco, alzada uno ó dos dedos menos de la marca, bien formada y herrada.

Circular núm. 16.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia,

fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas para el descubrimiento del paradero de ocho piezas de bombasí, 4 de color de ceniza, y 4 de color de café, que en el dia 24 de Noviembre último se extraviaron con la caballeria que las conducia, que despues fué hallada sin ellas, á un harriero llamado José Carrillo Ruiz, en tierras del cortijo de Badoseco, término de Castro, que se dirijia á esta capital, dando conocimiento si se obtuviere algun resultado al juzgado de primera instancia de dicha villa de Castro por el que se instruye causa al efecto.

Córdoba 3 de Enero de 1837.—
Manuel Cano.

Circular núm. 22.

El Sr. D. Juan Gonzalez Nandin en oficio de 27 del mes último me dice lo que sigue.

«Por real decreto de 19 del actual se ha dignado S. M. nombrarme para la plaza de Regente de esta Audiencia, de la cual he tomado posesion en este dia. Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. á los efectos consiguientes.»

Lo que se hace saber para la general inteligencia.

Córdoba 5 de Enero de 1837.—
Manuel Cano.

Circular núm. 23.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion y captura de Antonio Cantero, hijo de Manuel y de Dolores Roldan, natural de Cabra, soldado desertor del depósito de Ultramar y de las señas que se expresan á continuacion, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia por quien es reclamado.

Córdoba 6 de Enero de 1837.—
Manuel Cano.

Señas.

Edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, color trigüeño, frente pequeña con una cicatriz en ella, de oficio jornalero.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 25.

D. Pablo Torrente, Capitan ayudante del tercer batallon del regimiento infanteria de Albuera núm. 26.

Habiéndose ausentado de esta plaza y cuartel del Carmen Antonio Hurtado y Gimenez, Pedro Manjon Cabeza y Perez, Antonio Alcalá y Luque, Cristobal José Medina Pedrosa, Jacinto de Montes y Perez, Mariano Muñoz Recio Solera, y de la plaza de Cádiz Francisco Gimenez Ruiz y Antonio Gimenez Gomez, naturales de los pueblos de Lucena, Priego, Benamejí y Doña Mencía de la provincia de Córdoba, quintos pertenecientes á este regimiento á quienes de orden del Exmo. Sr. Capitan general de este distrito me hallo procesando

por el delito de desercion colectiva de que son acusados, uando de la jurisdiccion que las reales ordenanzas tienen concedidas á los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á los referidos Antonio Hurtado Luque, Pedro Manjon Cabeza y Perez, Antonio Alcalá Luque, Cristobal José Medina Pedrosa, Jacinto de Montes y Perez, Mariano Muñoz Recio Solera, Francisco Gimenez Ruiz y Antonio Gimenez Gomez, señalándoles el cuartel del Carmen de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de 30 dias que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra correspondiente, imponiéndole la pena que proceda sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Figese y publíquese este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y la de Córdoba para que vaya á noticia de todos.

Sevilla 24 de Diciembre de 1836.—
Pablo Torrente.—Por mandado,
Joaquin Martínez.

Córdoba 4 de Enero de 1837.—
Es copia: El Brigadier Gobernador militar, Colmoueres.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 11.

Previendose en el art. 10 del real decreto de 15 de Diciembre último que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para cubrir los cupos de la contribucion de Consumos puedan optar por uno de los medios que en él se establecen, guardando el orden de preferencia con que estan señalados, y necesitando esta Administracion en un breve término conocer el que ha adoptado e-e Ayuntamiento, prevengo á V. lo manifieste á esta Administracion en el improrogable de 20 dias, remitiendo el expediente que haya instruido al efecto para que la misma pueda á su vez hacerlo á la superioridad.

Dios guarde á V. muchos años.
Córdoba 2 de Enero de 1837.—
Gabriel Sanchez Alarcon.—Sr. Presidente del Ayuntamiento constitucional de...

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 19.

D. Pedro Canales Sigler, Alcalde constitucional y presidente de la junta municipal de Beneficencia de esta Villa del Rio, etc.

Hago saber: que finalizando en Carnestolendas próximas el arrendamiento de 768 olivos en varios pedazos, con casa para las labores, en el pago de Balcargado, término de la villa de Lopera, perteneciente á la Obra pia que fundó Doña Ana Molleja, se sacan á nuevo arriendo por término de 3 años, que finalizarán en Carnaval de 1860, bajo el tipo de 1635 rs. en que consiste el actual y demas condiciones que aparecen del plie-

go de condiciones que obra en e ta secretaria, debiendo celebrarse el primer remate de pujas llanas el 31 del corriente, el segundo de diazmo ó medios el 15 de Febrero próximo y el último para la puja del cuarto el 25 del mismo, todos en la sala alta de la casa Capitul de las once á las doce de la mañana.

Villa del Rio Enero 2 de 1837.—
Pedro Canales.—El Sr. de la junta de Beneficencia, Fernando Canales.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 47.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia se ha servido habilitar á D. José Maria Gallardo para el despacho de la escribania de Cámara de D. Jacobo de Ayensa, de que es oficial mayor, atendida la imposibilidad en que este se encuentra de asistir al tribunal por ahora.

Y de órden de la misma Sala lo digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años.
Sevilla 3 de Enero de 1837.—Juan Ordoñez, Sr. de SS. Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 13.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.^o—Anuncio. Por jubilacion de D. José Horch se halla vacante en la facultad de medicina una categoria de término, que ha de proveerse á concurso entre catedráticos de ascenso de la misma facultad. Los aspirantes remitirán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 23 de Diciembre de 1836.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Hay una rúbrica.—Es copia: Antonio Martin Villa.

ANUNCIO.

A las 11 de la mañana del 15 del presente Enero en el establecimiento de las Escuelas Pias de la Compania de esta ciudad de Córdoba, se ha de subastar el arrendamiento de la hacienda llamada del Cordobés, con caserío, molino de dos vigas y unos 11000 olivos en 43 suertes, las 14 de ellas en término de Benamejí, y las 31 restantes en el de Palenciana, cuyo contrato deberá comprender cuatro años desde el actual: lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el citado arriendo.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Libreria núm. 1.